

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00127-00
Accionante:	ENEDILSA CONTRERAS BUSTAMANTE
Accionada:	POSTIVIA ARL; Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y LA NUEVA EPS
Derechos f/les reclamados	DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA

Becerril, Cesar, miércoles diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO PARA TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada en nombre propio por ENEDILSA CONTRERAS BUSTAMANTE contra POSTIVA ARL; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y LA NUEVA EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

La accionante pone de presente como supuestos facticos, lo siguiente:

- "1. La suscrita sufrió un accidente laboral el día 13 de octubre de 2021 en el cual a la fecha me encuentro con problemas de salud.*
- 2. En primera oportunidad me calificó positiva la PCL en 0% mediante dictamen 2530535 de fecha 3 de junio de 2022 y me determinaron las siguientes patologías.*
- 3. Interupse recurso de apelacion contras el dictamen por econtrarme desacuerdo con el mismo el cual fue concedido y tengo fecha de audiencia de manera virtual para el día 26 de Julio de 2022 a las 10: 00 Am.*
- 4. El examen ordenado por el neurocirujano de GAMAGRAFIA OSEA CON ESPECT es necesario para poder determinar mi real estadod e salud.*
- 5. La arl positiva no me autoriza un examen necesario para saber el estado actual de mi invalidez con ocacion al accidente, ya que a la fecha presento dolor agudo que me impide caminar y no he tenido mejoria desde la fecha del accidente laboral.*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00127-00
Accionante	ENEDILSA CONTRERAS BUSTAMANTE
Accionado	POSTIVA ARL; Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y otros
Decisión	CONCEDE PARCIALMENTE.

6. A la fecha me terminaron el contrato laboral con justa causa y con ocasion a esto la ARL positiva no quiere autorizar el examen ordenado por el medico Neurocitujano, ya que manifiestan que no es de su competencia si no de la EPS.

7. La eps me informa que ellos verdaderamente no tienen que responder por las afectaciones de origen laboral.

8. La ARL positiva esta omitiendo la sentencias emitidas por la corte constitucional y corte suprema de justicia sobre el caso concreto, ya que La administradora de riesgos laborales (ARL) debe garantizar tratamiento integral al trabajador que sufre accidente laboral que es despedido por causa legal, esta es la regla que aplicó la Corte Constitucional al ordenarle a una ARL continuar con la prestación de los servicios requeridos por el trabajador hasta que logre su completa recuperación y rehabilitación, so pena de incurrir en desacato segun la sentencia Sentencia T-472/14 mp LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

9. A la fecha no me ecuentro laborando, no recibo sustento alguno la cual estoy en una situacion de indefencion ante la negativa de la arl positiva en ordenar el examen (...).”

3. PRETENSIONES.

Solicita el accionante:

"1. Tutelar el Derecho Fundamental al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD SOCIAL VIDA DIGNA, A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

2. Como consecuencia de todos los amparos antes descritos ordenar a LA ARL POSITIVA la autorización y realización de los exámenes ordenados por el neurocirujano necesarios para el trámite calificación de la PCL.”.

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue enviada desde la oficina judicial, lo anterior atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ debido a la pandemia del COVID 19; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado jueves veintiocho (28)de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la POSTIVA ARL; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y LA NUEVA EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00127-00
Accionante	ENEDILSA CONTRERAS BUSTAMANTE
Accionado	POSTIVA ARL; Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y otros
Decisión	CONCEDE PARCIALEMENTE.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA NUEVA EPS, hace uso del derecho a la defensa por medio de apoderada judicial, quien al inicio indica quien es la persona responsable de las acciones constitucionales en la regional, dejando claro que es la Dra. Rosa Barros Cuello en su condición de Gerente Zonal, además hace saber que su superior jerárquico es la Dra. Martha Peñaranda Zambrano, quien ocupa el cargo de Gerente Regional.

Asegura que el accionante, registra afiliación en la NUEVA EPS y se encuentra en estado activo en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, desde el 01/12/2018 con un ingreso base de \$1.000.000.00

Argumentan que no han violado los derechos fundamentales deprecados, por lo que solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela y se conmine a la ARL POSITIVA, para que realice los tratamientos ordenados por los especialistas.

5.2. ARL POSITIVA Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA no hizo uso del derecho a la defensa.

6. PRUEBAS

- Copia del documento por medio del cual se niega la prestación del servicio por parte de la ARL POSITIVA
- Copia del DICTAMEN DE LA PCL
- Copia de la Citación audiencia junta regional julio 26 de 2022.
- Terminación de contrato de trabajo.
- Historia clínica
- Solicitud de exámenes.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00127-00
Accionante	ENEDILSA CONTRERAS BUSTAMANTE
Accionado	POSITIVA ARL; Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y otros
Decisión	CONCEDE PARCIALMENTE.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado la ciudadana ENEDILSA CONTRERAS BUSTAMANTE, quien indica debe viene siendo valorada por profesionales de la medicina para tratar la patología que padece con ocasión del accidente de trabajo sufrido el 13 de octubre de 2021, empero la ARL POSITIVA, se niega a realizar algunos exámenes que resultan de vital i importancia para conocer el estado actual del paciente.

Resulta oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

“(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00127-00
Accionante	ENEDILSA CONTRERAS BUSTAMANTE
Accionado	POSTIVA ARL; Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y otros
Decisión	CONCEDE PARCIALMENTE.

a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional.”

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que ENEDILSA CONTRERAS BUSTAMANTE ha venido siendo valorada regularmente por los profesionales de la medicina quienes han ordenado, tratamientos, procedimientos y valoraciones para mejorar la calidad de vida de la paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente, aunado a las consultas realizadas en el plan de manejo anexado sin dejar de lado las autorizaciones emitidas, dicese lo anterior, dado que esta funcionaria es leal con lo obrante en el dossier y de allí deduce que dichas intervenciones buscan mejorar la calidad de vida de la paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existe un reclamo vehemente por parte de la petente, consistente en la realización de los exámenes ordenados por el neurocirujano necesarios para el trámite de calificación de la PCL, específicamente la GAMAGRAFIA OSEA CON ESPECT, el cual fue negado por “solicitud no pertinente, paciente sin secuelas derivadas de su accidente de trabajo, ya notificado”

Leído con detenimiento el expediente, se observa que en la Historia clínica¹ existe una anotación de fecha 08/03/2022, realizada por el especialista en Neurocirugía de la Clínica Médicos, en la cual se ordena una serie de exámenes dentro de los cuales está el de código 22802 – correspondiente a la gammagrafía ósea corporal total.

Bajo el anterior panorama, se advierte que efectivamente existieron las valoraciones médicas, aunado a que se hacen necesario las prácticas de los exámenes ordenados por los médicos tratantes, por lo que se admite que la ARL, se niegue a ordenar el servicio, argumentando que la solicitud no es pertinente, por la no existencia de secuelas del accidente de trabajo.

- Tratamiento integral.

En relación al tratamiento integral deprecado, de entrada, se advierte que dicha pretensión no puede ser tutelada por parte del Juez constitucional, teniendo en cuenta que la presente acción constitucional se originó porque la parte

¹ Cfr. folio 12 cuaderno primigenio

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00127-00
Accionante	ENEDILSA CONTRERAS BUSTAMANTE
Accionado	POSTIVA ARL; Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y otros
Decisión	CONCEDE PARCIALMENTE.

accionante deprecia la realización de un examen para verificar el estado actual de salud luego del accidente de trabajo, el cual fue negado por la ARL, al respecto la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos que sirven de derrotero para acceder a dichas pretensiones, con las cuales se tiene claridad si se llega a configurar la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, y allí mismo se les otorga facultades al Juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, es deber del Juez de tutela reconocer la atención integral en salud. Estos criterios, comprenden a:

(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)";

(ii) Las *"personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"* En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T010 de 2019 se precisó que, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

En el presente caso, tenemos que ENEDILSA CONTRERAS BUSTAMANTE, cuenta con 46 años, no es un adulto mayor, no pertenece a la comunidad indígena o desplazada, no es recluso, y tampoco es una persona que padece enfermedad

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00127-00
Accionante	ENEDILSA CONTRERAS BUSTAMANTE
Accionado	POSTIVA ARL; Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y otros
Decisión	CONCEDE PARCIALMENTE.

catastrófica, lo cual hace improcedente el suministro de un tratamiento integral respecto a los servicios de salud para el tratamiento del accidente de trabajo que sufrió hace alrededor de 10 meses. Por queda suficientemente claro que el tratamiento integral solicitado debe ser negado por los amplios argumentos que pasan de considerarse.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de ENEDILSA CONTRERAS BUSTAMANTE quien se identifica con la C.C. 49.748.769, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Se ORDENA a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que disponga de todo lo necesario para que dentro de un término no mayor a 10 días luego de la notificación, realice la GAMAGRAFIA OSEA CON SPECT y los exámenes, ordenados por los médicos tratantes a la paciente ENEDILSA CONTRERAS BUSTAMANTE, de acuerdo con las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: NIÉGUESE el tratamiento integral, deprecado, de acuerdo con las consideraciones.

CUARTO: Se previene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A para que cumpla lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción tutelar.

QUINTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

SEXTO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente, todo ello de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el CSJ en aras de evitar la propagación dl COVID 19.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00127-00
Accionante	ENEDILSA CONTRERAS BUSTAMANTE
Accionado	POSTIVA ARL; Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y otros
Decisión	CONCEDE PARCIALMENTE.

SÉPTIMO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022